

**PRECIO Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN**

Presidentes de la provincia. Año 50 pesetas  
 de los meses 15 | meses 30 de 30  
 de los meses 22'50 | de 45 de 30

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se efectúan en la Subdirección del Hospicio Provincial, sito en dicho Establecimiento, Pignatelli, 17, donde deberá dirigirse toda la correspondencia de carácter administrativo referente al Boletín. Los señores que deseen abonar el importe de sus suscripciones podrán hacerlo en el momento de la suscripción, o en el momento de la entrega de los ejemplares, si se trata de valores que deberán ir certificados y dirigidos al Sr. Subdirector. Los señores que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirá el precio de venta, o sea a 30 céntimos los de este semestre y a 35 los de anteriores.



**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Quinta centésima por cada palabra. Al originarse acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán si se abona o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo el pago por demás que se pida.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el caso de resolución del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África anejos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1857).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 13 septiembre 1926).

### SECCIÓN PRIMERA

#### Ministerio de la Gobernación

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada ante este Ministerio por el Excmo. Sr. Presidente del Colegio del Príncipe de Asturias para huérfanos de Médicos dando cuenta de la crítica situación económica por que atraviesa la Administración del mismo, como consecuencia del retraso en el pago de los sellos del Colegio, que piden y reciben de Tesorería para su expedición las Juntas de Gobierno de los respectivos Colegios Oficiales de Médicos, por lo que solicita, toda vez que se han agotado, sin resultado, los requerimientos amistosos y corteses, que se proceda por este Ministerio a remediar tales abusos y corregir la conducta de las expresadas Juntas directivas en la forma prevista en el Real decreto de 25 de septiembre de 1925,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se aperciba a las Juntas directivas de los Colegios oficiales provinciales que se hallen en descubierto por el concepto antes expresado y muy especialmente a las de Castellón, Lugo, Murcia y Teruel, para que en el improrrogable plazo de quince días salden sus cuentas pendientes con la Tesorería del

Patronato del indicado Colegio de Huérfanos, por la adquisición y pago debido de los sellos del mismo, previniéndoles que en otro caso se procederá por este Ministerio en la forma que previene el artículo 14 del precitado Real decreto, al nombramiento de un Delegado para que investigue las causas de la deficiencia, inspeccionando los libros de la administración del Colegio y proponiendo la sanción que estime oportuna como consecuencia del resultado de la investigación.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el de las respectivas Juntas de Gobierno de los Colegios Médicos provinciales y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de septiembre de 1926.—Martínez Anido.  
 Señor Director general de Sanidad.

(Gaceta 8 septiembre 1926).

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Es una verdad, ya de todos sabida, que el agua es, después del aire, nuestro primer elemento de vida. Todo cuanto por ello tienda a mejorar y garantizar las condiciones higiénicas de los abastecimientos de agua es hacer sanidad y es luchar contra causas que influyen en la producción y difusión de enfermedades evitables, muy singularmente la fiebre tifoidea.

Requiere, a este fin, extremar las medidas que aseguren la salubridad de los suministros de agua y la vigilancia de su pureza en la de las fuentes públicas y demás usos domésticos, mediante los correspondientes análisis químicos y bacteriológicos, los cuales precisan para la mayor eficacia de su resultado, como dato previo digno de tener en cuenta, del análisis geológico.

El conocimiento de este factor puede explicar, y de hecho explica, el porqué muchas aguas de ali-

mentación son indepurables, por qué otras que en su principio fueron puras, dejaron de serlo, por qué cambia en más o menos grado el régimen permanente de este servicio higiénico y el porqué debemos preveniros contra posibles alteraciones del aforo establecido.

Los modernos estudios sobre las aguas subterráneas, las posibles recurrencias de algunas fuentes, la intermitencia estacional de otras y, sobre todo, la impureza que la química pura no comprobó, ni las contaminaciones que el análisis bacteriológico no previno, pueden explicarse, y deben por ello tenerse en cuenta, por el estudio de los datos estratigráficos a que hacemos referencia.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección, se ha servido disponer:

1.º Las poblaciones mayores de 5.000 almas que en la actualidad tengan asegurado el servicio normal de aguas potables, revisarán cada año los análisis de las mismas, valiéndose a este efecto de los Laboratorios municipales o del correspondiente Instituto provincial de Higiene.

2.º Cualquier alteración que se advierta en el caudal o en la calidad de agua potable del servicio público deberá denunciarse a la Inspección provincial de Sanidad, la cual dispondrá la recogida de muestras y el análisis químico y bacteriológico de dichas aguas interesando al propio tiempo de la Jefatura de Minas de la provincia un informe pericial acerca del perímetro de defensa que debe otorgarse al manantial o fuente, si de esta clase de suministro se trata, sobre la calidad de los terrenos que el cauce atraviesa, y si se tratase de ríos, de las variaciones que puedan haberse presentado en las zonas colindantes o de afluentes; todos cuyos antecedentes se tendrán en cuenta por la mencionada Inspección provincial de Sanidad para adoptar las medidas que el caso requiera.

3.º Todo nuevo expediente de dotación de aguas de servicio público en cualquier urbe, necesitará además de los requisitos administrativos ya señalados, más de los requisitos administrativos ya señalados, los análisis químicos bacteriológicos y geológicos referentes al manantial explotable, entendiéndose por análisis geológico el plano y explicación de la estratigrafía del predio en que la fuente emerge o el de conjunto del terreno que atraviese el caudal, poniendo de manifiesto las posibles recurrencias, infiltraciones o destrucción del cauce a establecer o establecido.

4.º Todos estos expedientes necesitarán de la Jefatura de Minas de la provincia el informe a que se alude de la parte geológica, si bien el propietario de la fuente o manantial, cuando sea de particulares, podrá obtener dicho dictamen de cualquier Doctor en Ciencias naturales especializado en la materia.

5.º El Real Consejo de Sanidad nombrará de su seno una Comisión especial encargada de resolver las diferencias de criterio o cuestiones litigiosas que surjan con motivo de la aplicación de esta Real orden.

Esta misma Comisión será la encargada de informar las consultas que sobre esta materia hagan las autoridades sanitarias centrales y locales.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de septiembre de 1926.—  
Martínez Anido.

Señor Director general de Sanidad.

(Gaceta 10 septiembre 1926.)

## Ministerio de Gracia y Justicia

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Elevado a este Ministerio por el presidente de la Comisión general de Codificación el proyecto de Libro II del Código de Comercio, el Real orden de este Departamento de 15 de mayo del año actual se ordenó formar a la Sección de esta entidad, acompañado el referido proyecto de una extensa exposición de motivos, revelando el criterio que ha presidido el interesante trabajo de la mencionada Comisión general de Codificación, llegado el momento de efectuar la amplia modificación anunciada por el Gobierno al iniciar la reforma, cumpliendo al mismo tiempo lo dispuesto en la segunda de la ley de 29 de junio de 1911 y en el art. 8.º de su Reglamento; por lo cual,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se publique en la *Gaceta de Madrid* el referido proyecto de Libro II del Código de Comercio, con la exposición de motivos que le acompaña.

2.º Que se abra información escrita, en la que serán oídas las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, de conformidad con los preceptos ya citados; admitiéndose también las observaciones que formule el Consejo Superior de Cámaras de Comercio, el Consorcio Bancario, las Reales Academias de Jurisprudencia y Legislación, los Colegios de Abogados y Notariales y todos los demás organismos análogos de carácter económico, mercantil o judicial que tengan a bien acudir a la información.

3.º Que el plazo para recibir esta información escrita será el de tres meses, a partir del día en que se publique en la *Gaceta de Madrid* el referido proyecto de Libro II.

4.º Que los escritos que a los fines indicados formulen, habrán de dirigirse a esa Dirección general, consignando en ellos de modo visible y legible, para que se vea, el objeto de la información y con objeto de facilitar la clasificación y estudio de la misma; los interesados deberán expresar en hojas separadas las observaciones referentes a cada uno de los títulos, artículos o secciones en que el proyecto está dividido, en las que se indiquen las enmiendas a los artículos a los cuales se refieren, procurando la mayor concisión posible en los fundamentos que expongan para apoyarlas.

5.º Que por la Sección correspondiente de esta Dirección general se reciban, clasifiquen y estudien a medida que vayan llegando los informes respectivos para que en el plazo más breve, después de terminado el período de información, se formulen las propuestas que procedan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de agosto de 1926.—  
Señor Director general de Justicia, Culto y Instrucción.

Excmo. Sr.: La Comisión permanente de la Comisión general de Codificación ha examinado el proyecto de reforma del Libro II del Código de Comercio, elaborado por la Sección de Derecho mercantil, que ha aprobado en sus líneas generales, en las que ha acertado la orientación y tendencia de la reforma. No era menester que estudiara ahora la Comisión el detalle de la propuesta, porque, luego de haberse dado aquélla a la definitiva información pública, en la Sección 2.ª se hará la revisión necesaria y se re-



ará el articulado con las modificaciones que el resultado de la información imponga.

Hemos dado numeración general a los artículos, de modo que las referencias a los mismos no ofrezcan dudas, sin perjuicio de someter esa numeración que en definitiva se dé al Código objeto de las reformas proyectadas.

Las referencias a los artículos de los libros 1.º, 2.º, 3.º y 4.º se harán teniendo en cuenta la numeración actual.

No es tarea fácil señalar concretamente las reformas que contiene el proyecto del Libro II que tengo el honor de elevar a V. E., porque afectan no sólo a la orientación, sino al desarrollo y detalle de las instituciones. Pero la Comisión ha estimado convenientemente dar una ligera idea del estudio hecho, a fin de llamar la atención del público, a cuya información se somete, y cumpla el acuerdo exponiendo a continuación lo esencial de nuestro trabajo.

### Compañías mercantiles.

Entre los contratos especiales de comercio que regula el Libro II del Código, figura en primer término el de Compañía, que ha exigido grandes y numerosas reformas, tanto en su estructura como en la regulación del contrato en general y de las diferentes clases de Compañías.

Nuestro Código se inspiraba en amplio criterio de libertad de contratación, y el desenvolvimiento de la actividad mercantil demanda, a juicio de la Comisión, que se establezcan restricciones en el sentido de hacer más rigurosos preceptos y formas sustanciales en esos contratos, sin que por ello se embarace peligrosamente la flexibilidad que debe tener la organización mercantil. La intervención de la ley en la constitución y funcionamiento de las Compañías se acentúa, pues, en la reforma.

La definición de las Compañías mercantiles responde: 1.º, al criterio general objetivo que ha servido de norma a la Comisión al reformar la organización relativa a otros contratos, y 2.º, a la necesidad de marcar claramente una línea divisoria entre las Sociedades mercantiles y las civiles, hoy deplorablemente confundidas. Se ha considerado indispensable la existencia real de un determinado patrimonio o haber social para constituir la Compañía, y que si el contrato no se ajustase a los requisitos y condiciones extrínsecas establecidas en este Código, no surtirán efecto con arreglo al Código civil.

Las Compañías habrán de constituirse adoptando alguna de las formas colectiva, comanditaria, de responsabilidad limitada, anónima y de cooperación mercantil.

Tal clasificación se aproxima, aunque no se adapta rigurosamente a ella, a lo que científicamente puede y suele hacerse de las Compañías mercantiles en sus formas privadas y públicas de capital fijo y anónimas de capital variable.

Aunque una Sociedad se constituya con carácter puramente civil, adoptando una de las formas indicadas, si se dedica habitualmente a la realización de actos de comercio, será reputada mercantil, quedando sujeta a los preceptos del Código.

Se somete a las hoy existentes a las medidas de organización e intervención que para cada clase de Compañías se ordenan, y además se exige que en el plazo de un año cumplan los requisitos y formalidades que en la reforma se establecen, procediendo, si fuese necesario para ello, a la reforma de sus Estatutos y escritura social.

En las colectivas se hace más efectiva la responsabilidad solidaria entre los socios y la subsidiaria de los mismos en relación con el haber social; se declara ineficaz todo pacto que prive a los socios colectivos, que administren o no, del derecho a examinar el estado de la administración y de la contabilidad; se prohíbe repartir a los socios beneficios inexistentes, ni siquiera a título de módico interés al capital que aportaron; se incorporan, como en otros contratos objeto de reforma, preceptos del Código civil, y entre ellos, en cuanto a las colectivas, los referentes a la petición de disolución de la Compañía hecha de mala fe. Al liquidar las colectivas se ordena figuren en el inventario las patentes, marcas, nombre comercial y demás conceptos que integran el establecimiento mercantil.

En las Comanditarias simples, se establece la conformidad de todos los socios colectivos y comanditarios para su transformación en comanditarias por acciones, y se consignan restricciones para enajenar las acciones, concediendo el derecho de tanteo a los demás socios.

En las Compañías de responsabilidad limitada se establece el número de 50 socios como máximo, que se acredite también la efectividad del capital aportado y que a la razón social podrá añadirse la denominación que los socios convengan. Las participaciones sociales serán nominativas o al portador, y, salvo pacto en contrario, las nominativas no podrán en ningún caso transformarse en participaciones al portador hasta pasados dos años de la constitución de la Compañía.

Se crea el *Boletín Oficial del Registro Mercantil*, en el cual se ha de publicar la situación de las Compañías.

Las Anónimas se habrán de sujetar en su organización y funcionamiento a las reglas que con carácter preceptivo y obligatorio se establecen. Se regula la manera de iniciarse estas Compañías por convenio entre sus fundadores o por suscripción pública. Se exige la valoración pericial de los bienes, derechos o valores que no sean en metálico, aportados como capital, y que el capital esté suscrito totalmente y desembolsada una quinta parte del mismo. Los primeros administradores no podrán exceder en su duración de tres años. La mutación esencial en el modo de ser social o en el objeto de la empresa, ocasionando su expresa o implícita transformación en otra nueva sólo podrá ser adoptada por acuerdo unánime de los socios. No será válido el pacto que prive al accionista del derecho a intervenir con su voto en la Compañía, y cualquiera que sea la clase y denominación de las acciones darán igual derecho de voto a sus poseedores, si bien podrá pactarse la limitación del número de votos al portador de varias acciones; y se establece el modo de que voten agrupadas las acciones hasta un número mínimo, aunque sean varios los poseedores. Se prohíbe expresamente repartir beneficios ficticios, y se fija como máxima retribución de los administradores el 10 por 100 del beneficio líquido. Las acciones serán nominativas hasta el reembolso del 75 por 100 del valor nominal, pudiendo convertirse luego en acciones al portador. En todos los títulos de las acciones nominativas o al portador se anotará siempre la suma de capital que se haya desembolsado a cuenta de su valor nominal y en todas las publicaciones oficiales de la Compañía, anuncios, circulares, Memorias en que se haga mención del capital acciones se consignará con toda claridad qué proporción de dicho capital se haya hecho ya efectivo. No serán nunca computables para la fijación de la cifra del capital desembolsado que se

comunica por este medio al público, las acciones o títulos de cualquier especie, que, en concepto de total o parcialmente liberados, se entreguen en retribución de gastos o trabajos a los fundadores o administradores de las Compañías o a determinados socios. No se permitirá la emisión de obligaciones sin que conste acreditado que la suma de bienes que integran el activo social, comprendido el aumento de valor de la nueva emisión, es superior a la del pasivo inmediatamente exigible.

No se permitirá tampoco la emisión de series posteriores sin acreditar haberse puesto en circulación las anteriores. Se regula la forma de los balances que han de publicarse para que resulten perfectamente claros. En toda Compañía existirá un Comité de vigilancia, nombrados dos de sus miembros por la Junta general; otro, por la sociedad de obligacionistas que se regula en este Código, y otro, por la Cámara de Comercio de la provincia, entre los peritos o revisores técnicos de ella. Se establece que el Gobierno organizará, con carácter permanente, la inspección que, para salvaguardia de los derechos e intereses de los accionistas y acreedores, haya de ejercerse sobre el funcionamiento de las Compañías anónimas y que cuando se trate de la liquidación de una Compañía de gran importancia podrá designar un funcionario, judicial o de Hacienda, para que con carácter de Comisario gubernativo intervenga y presida la liquidación y vele por el cumplimiento del Estatuto social y de las Leyes.

#### *Cooperativas mercantiles.*

Se regulan estas Sociedades señalando las operaciones de comercio que determinan su carácter mercantil sobre la base de que aparezca evidenciado el ánimo de lucro por el reparto de dividendos, beneficios o ganancias; se sujetarán a las Leyes especiales referentes a las mismas y a los preceptos del Código; el valor de la participación de cada socio no podrá exceder de 5.000 pesetas, y no podrá transmitirse sin anuencia expresa de la Compañía; la responsabilidad de los socios cooperativos será siempre solidaria, y se completarán las disposiciones que las regulan por las aplicables a las Sociedades anónimas.

#### *Compañías mercantiles por razón de su especial constitución o de las índoles de sus operaciones.—Compañías bancarias de emisión y depósito, créditos y descuentos.*

Se determinan los negocios a que pueden dedicarse y que las Cooperativas mercantiles de crédito dedicadas a los negocios bancarios deberán también observar puntualmente lo que se ordena en este Código respecto a las Sociedades bancarias. Conservarán en metálico en sus cajas o en las del Banco emisor la cuarta parte, cuando menos, del importe de los depósitos, cuentas corrientes a metálico y efectos de inmediato vencimiento que tengan en circulación. El importe de esos efectos, unido a la suma representada por los depósitos y cuentas corrientes, no podrá exceder en ningún caso del importe de las reservas metálicas y de los valores en cartera, negociables en el plazo máximo de noventa días. Las imposiciones de dinero en cuenta corriente tendrán la consideración de depósitos irregulares, y les servirán de especial garantía, con preferencia a todo otro acreedor, los créditos o préstamos a favor del Banco, quedando afectos singularmente a su pago tales préstamos y créditos. Publicarán permanentemente su situación y los actos que realicen, insertando en forma visible en todos los documentos y anuncios que de ellas emanen la cifra del

capital efectivo desembolsado con que el Banco re. A los cuatro años no podrá ser inferior a por 100 del capital suscrito, y de lo contrario, serán el capital. Se publicará mensualmente el estado situación, constanding en forma sencilla y fácilmente comprensible el capital y la relación mínima entre el mismo y el fondo de reserva, y la proporción entre el activo realizable y las obligaciones exigibles, adoptando otras medidas de publicidad encaminadas que en todo momento se conozca su situación sometidas a la inspección gubernativa, pudiendo obligar ésta a realizar arqueos. Cuando estas Compañías tengan Cajas de Ahorros, o de imposición de dinero bajo cualquiera otra denominación, afectarán especialmente como reserva bancaria a la devolución de cantidades recibidas, un capital equivalente, constituido por valores de carteras, metálico y efectos negociables. Se determina la proporción de cada uno de los valores y efectos.

#### *Compañías bancarias de crédito territorial.*

Son muy ligeras las reformas proyectadas para esta clase de Compañías, salvo que se las somete al régimen que las Compañías bancarias en común dediquen a operaciones de descuento y depósito, y a recibir imposiciones de fondos y a abrir cuentas corrientes con garantía de inmuebles o mediante pignora de valores; y se someten también al régimen de las Sociedades de crédito territorial las Cooperativas mercantiles, siempre que realicen operaciones mercantiles o repartan ganancias o beneficios entre sus socios.

#### *Compañías bancarias de crédito agrícola.*

Se extienden los preceptos relativos a estas Compañías a los Sindicatos agrícolas y sus Federaciones, a las Cajas rurales y a cuantas entidades, mercantiles o no, emprendan como intermediarias y con garantía de valores de lucro negocios de la misma especie. Se aplicará también la hipoteca del arbolado o frutos pendientes, cosechas, máquinas, aperos, ganados y demás efectos de la industria agrícola y de la ganadería, haciendo aplicables a ellos las leyes y Reglamentos sobre pignora con desplazamiento.

#### *Compañías bancarias de crédito industrial y comercial.*

Se determinan los fines de estas Compañías encaminados a favorecer la industria y el crédito comercial o naval, y se autoriza la emisión de cédulas y obligaciones con las garantías de los préstamos, siempre que se apliquen las restricciones de las otras Sociedades bancarias.

#### *Compañías de almacenes generales de depósito.*

Mediante la cesión de los documentos en que constan los depósitos, podrá realizarse la realización de los productos depositados o su pignoración. Esos documentos se compondrán de tres partes: primera, la matriz, que quedará en poder de la entidad depositaria; otra, el resguardo que acredita el depósito, y otra, el resguardo de dominio de los productos depositados, y otra, el resguardo de garantía. La cesión implicará la traslación de dominio de los productos depositados, y otra, el resguardo de garantía. "warrant", con el cual podrá realizarse la pignoración de los mismos. Habrán de someterse a la inspección que el Gobierno establezca, y se publicarán mensualmente sus balances y cuentas de ganancias y pérdidas en la forma señalada para las Compañías bancarias.

#### *Compañías de ferrocarriles y demás obras públicas.*

No se proponen reformas apreciables que afecten a estas Compañías.



*Compañías de seguros.*

Las que no revistan carácter cooperativo sólo podrán adoptar para realizar sus operaciones las formas de responsabilidad limitada y la anónima. Serán de duración indeterminada y no se liquidarán mientras no tengan totalmente solventadas sus obligaciones con los asegurados. Tampoco les será permitido hacer cesión o transferencia de su cartera en todo el tiempo de su existencia legal. Si suspenden sus operaciones y no hacen nuevos contratos de seguro, quedarán obligadas al cumplimiento de los ya celebrados. Se establecen severas reglas de publicidad de su situación y capital efectivo desembolsado. Habrán de constituir una reserva matemática en metálico y muebles y valores suficiente para satisfacer los compromisos que hubiera de cumplir la Compañía según el cálculo de probabilidades de la misma Empresa. Estarán representadas por metálico, valores públicos industriales o comerciales, españoles o extranjeros, préstamos sobre sus propias cédulas o sobre dichos valores inmuebles urbanos situados en España y primeras hipotecas sobre los mismos apreciados unos y otros en el 75 % de su valor real. El 50 por 100, cuando menos, de la suma a que asciende la reserva se ingresará en el Banco de España. Las que no se dediquen al seguro de vida, establecerán además de la reserva estatutaria otra de riesgos en curso. Se adoptan otras medidas de garantía para los asegurados.

*Cajas de ahorro y capitalización.*

Las Compañías mercantiles que se dediquen a este género de negocios y no revistan caracteres cooperativos no podrán adoptar para realizar sus operaciones otras formas mercantiles que las de responsabilidad limitada y la anónima. Se someterán a la inspección gubernativa. No añadirán a la razón social o denominación con que operen la palabra "Caja de ahorros" más que cuando tengan efectivamente por objeto social esas operaciones, o sea recibir de los particulares cantidades para invertir las, sin participación especial de los administradores, en el remanente de beneficios. Se establecen otras reglas de garantía para los imponentes.

*De las Uniones, Asociaciones y Federaciones de Compañías.*

Se dictan disposiciones que las regulan especialmente y se determinan los requisitos que han de cumplir de escritura pública para su constitución, publicidad, inspección gubernativa, y además se ordena que el Gobierno, por razón de interés público, atendiendo al número y calidad de los componentes y a la finalidad, declarada u oculta que persigan, y la trascendencia de sus operaciones, podrá exigir el otorgamiento de permiso gubernativo previo, o condicionarlo, con la obligación de especiales formalidades.

Bajo el epígrafe de las formas no públicas de "Asociación mercantil", se regulan las cuentas en participación por asociación privada, por mandato mercantil y la comunidad mercantil de bienes. Los artículos referentes a estas tres clases de Asociaciones traen pocas novedades, y la última, o sea la comunidad, se regula estableciendo modalidades puramente mercantiles con el complemento de las que en el Código civil se refieren a la comunidad de bienes.

*De la comisión y mandato mercantiles y del arrendamiento de servicios.*

En el Código actual se confunden, al regularlos, la comisión y el mandato, sin observar la diferencia esencial, que estriba en si se opera en nombre propio y cuenta ajena (comisión) o en nombre y cuenta ajena (mandato). En la reforma propuesta se conservan, en general, las acertadas disposiciones que hoy rigen sobre la comisión, introduciendo, sin embargo, algunas reformas como la autorización comprendida en el artículo 242 del proyecto, que permite al comisionista, en determinadas circunstancias, ser comprador o vendedor de la mercancía o efectos del comitente. Se establece una garantía especial para los casos en que, no teniendo provisión de fondos, sin embargo, el comisionista, por disposición expresa del comitente realiza operaciones que exigen su anticipo.

En cuanto al mandato, se dan reglas para su determinación mercantil y se exigen formalidades e inscripción; se declara su carácter oneroso y se regulan su extensión, límites y forma de cumplimiento, salvando siempre la facultad de enajenar o gravar bienes inmuebles con poder especial, consignado en escritura pública. Se incorporan al Código varias disposiciones sobre ejecución que aparecen en algún Código americano, y se introducen otras reformas relacionadas con la muerte del mandante o comitente. Se regula el mandato singular para una operación determinada y el de carácter general (factores, gerentes y administradores), abarcando además el mandato de los viajantes mercantiles y el de los agentes comerciales.

El arrendamiento de servicios no se regula con especialidad en el vigente Código, y en la reforma se procura dar reglas para caracterizarlo y determinar quién es dependiente para los efectos del Código. Se regula también el contrato cuando se incluya alimentación y alojamiento, inspirándose en razones de índole moral, social y religiosa, y se añaden causas de despido de principal y dependientes, admitidas ya por otros Códigos. Asimismo se completa la disposición del Código vigente sobre requisitos de la llamada obligación de mesada.

*Exposición de motivos.—Depósito mercantil.*

Como en tantas otras instituciones y contratos, el progreso de la rama jurídico-mercantil, por consecuencia de las nuevas necesidades del comercio y el arraigo de prácticas y usos nacidos de las últimas, ha impuesto la precisión de dar otra estructura a la regulación del depósito y aumentar los artículos en que se la comprende. Se trata primero la materia referente a definiciones, constitución y capacidad de los contratantes; sigue inmediatamente las obligaciones del depositario y del depositante, y, por último, la declaración de los medios de extinción de este contrato.

Al fijar las características del mismo se han respetado las dos primeras del artículo 303 del Código, ya que no es palmario que decir que un depósito será mercantil cuando por sí constituya una operación mercantil es dar como resolución de la dificultad el enunciado de ella, y se añade como nota la presunción de la retribución, aunque dejando a salvo la facultad de pactar la gratuidad. Novedad exigida por la eficacia y seguridad de la contratación comercial es la exigencia que se establece de que el depósito, como la promesa de constituirlo, se acrediten por cualquier forma escrituraria y consecuencia del espíritu de lucro que informa los actos mercantiles el haber establecido, en caso de incumplimiento de la promesa la obligación del deponen-

te de abonar los gastos que aquélla hubiere producido al depositario y a éste de indemnizar al primero de los daños y perjuicios determinados por el aplazamiento o por el depósito en otro lugar o persona.

Se ha juzgado imprescindible, ante el hecho ofrecido por la realidad de existir, ya con formas confusas, ya con tendencias malsanas y siempre de consecuencias perniciosas, el depósito irregular, desenvolverlo en normas claras que, permitiendo a la libertad del pacto constituirlo con la mayor ventaja y reciprocidad de intereses de las artes, impidan simulaciones peligrosas e inmorales, fuente de fraudes importantes y motivo de que se debilite al crédito, que es el alma del comercio. Al logro de tales propósitos se establece que el depósito irregular ha de ser precisamente de numerario y nunca de valores, y por tiempo indeterminado, con lo que se le diferencia del préstamo mutuo; exigese en el depositario la condición de banquero y que el deponente conozca previamente las garantías especiales que el depositario afecta al cumplimiento de las obligaciones que le incumben en esta clase de depósitos y las haga constar en el resguardo. Merced a estas cortapisas, el depositante queda a salvo de insolencias culposas y fraudulentas, hallando la máxima seguridad en el reconocimiento a su favor de acreedor de dominio por el importe de la cantidad depositada, con relación a las garantías afectas por el depositario al cumplimiento de las obligaciones en esta especie de depósito. Con miras al engarce de las operaciones del comercio y la subsistencia y eficacia de todas ellas, se prevén los casos de incapacidad del depositante y del depositario, dándose reglas al efecto con la sencillez y flexibilidad que los supuestos demandan. En atención al más copioso desenvolvimiento de este contrato, sin mengua de la sobriedad del articulado, se establecen las normas reguladoras de los depósitos constituidos en las Compañías mercantiles y del necesario, haciendo del Código fuente supletoria para la regulación de aquéllos, aunque la de los primeros no podrá contradecir las prescripciones y prohibiciones de éste, que por sabia razón de Derecho público interno tiene que ser el decálogo imperativo de las operaciones contractuales.

A los principios y reglas tradicionales respecto a las obligaciones de cada una de las partes, recogidos con la minuciosidad que permiten la índole sustantiva del Código y lo liberal y vario de las relaciones mercantiles se añade, con relación al depositario, la obligación de efectuar el cobro de las amortizaciones correspondientes, si se trata de valores del Estado español y de aquellos cuya entidad emisora tenga el domicilio social en el mismo lugar que el depositario.

Por la naturaleza esencialmente fiducial del depósito, si el depositario—salvo en el irregular—dispusiere de las cosas depositadas, se declara que incurrirá en responsabilidad como defraudador; mas si hubiere dispuesto, con asentimiento especial y expreso del depositante para cada caso, desnaturalizada la convención, se habrá producido una novación a la que se aplicarán los preceptos concernientes al contrato que en sustitución del depósito resulte constituido.

Se regula la devolución con la suficiente amplitud, previendo especialmente los casos fundamentales en el depósito irregular, en los indistintos o mediando solidaridad, y cuando la cosa depositada se hubiese perdido por fuerza mayor, o vendido de buena fe por el heredero del depositario, o sido hurtada y reconocido en legítimo dueño; y también se establece en forma general y comprensiva lo fundamental que concierne a la obligación del depositante de pagar la retribución, los gastos de conservación de la cosa y la indemnización que proceda.

### Préstamo mercantil.

Pocas modificaciones se introducen en este contrato, pues la necesidad a que subviene, tan intensamente sentida siempre, hizo desde muy antiguo que se apurasen unos supuestos que ofrece para regularlo con minuciosidad. Baste señalar de las escasas innovaciones implantadas la de entenderse que el préstamo de venga interés, salvo pacto en contrario; la declaración de que los préstamos de Bancos y Compañías se registrarán por sus estatutos, si no se oponen a las prescripciones y prohibiciones del Código; y la obligación del prestamista, salvo pacto en contrario, a la evicción y saneamiento, con arreglo a derecho, del objeto del préstamo.

### La compraventa y permuta mercantiles.

Se prevé el caso que no sean mercantiles ambos actos de compra y venta, sino sólo uno de ellos y la legislación aplicable. Se regula la compraventa mercantil de bienes inmuebles, estableciendo los requisitos para que tenga ese carácter y la capacidad para el comerciante, según las disposiciones de este Código, y respecto al no comerciante, por las reglas del Derecho civil. Será necesario que esas transmisiones se anoten en el Registro mercantil. Se determina lo que constituye establecimiento mercantil o casa comercial, que puede ser objeto de compraventa, siendo lícitos los pactos y las prohibiciones o permisiones de concurrencia comercial por parte del vendedor, cláusula que moderarán los Tribunales cuando su cumplimiento inutilice al vendedor o sus descendientes para el ejercicio del trabajo que les sea necesario. La compraventa del establecimiento mercantil habrá de constar por escrito, y será inscrita en el Registro mercantil para que surta efectos contra tercero. Se prevé el caso de que la mercadería se vendiera a plazos, y, no obstante la entrega material, se reserva el vendedor el derecho de propiedad sobre la misma para poder ejercitarlo en defecto de pago de alguno de los plazos pactados. Se establece que la oferta entre presentes de mercaderías y su exhibición en escaparates o vitrinas, por precio determinado, se perfeccionarán como compraventa por la simple aceptación del comprador, siempre que sea libre la entrada en el establecimiento. Se declara válida y eficaz la que se realice entre ausentes por medio de telegrafía, telefonía, radiotelefonía, radiotelegrafía o cualquier otro medio rápido de comunicación, siempre que de la propuesta y aceptación quedase documento fehaciente. Se regula también la venta a reembolso. Se declara que la entrega de las mercaderías ha de hacerse en el punto designado en el contrato, y en su defecto, se reputará hecha en el que el vendedor tuviera su establecimiento mercantil. Se completan otras disposiciones actuales sobre compraventa, en las que falta de precepto o redacción defectuosa, daban origen a dudas.

Las permutas que se operen por medio de resguardos de depósito, conocimientos, cartas de porte o cualquier otro instrumento representativo de mercancías, se entenderán celebradas en cuanto a la naturaleza, medida y calidad, según la expresión literal del documento respectivo, respondiendo los permutantes de conformidad con lo consignado.

### Contratos de transporte por vías terrestres, fluviales o aéreas.

Ha de regularse este contrato, según la reforma proyectada, a falta de convenciones lícitas que no



contradigan las disposiciones imperativas y prohibitivas del Código, por lo estatuido en el mismo, y como supletorias las leyes especiales y disposiciones de la Administración pública, y se aplicarán, al transporte por vías aéreas, los preceptos del Código que por analogía le fueran aplicables, en relación directa con la naturaleza de ese medio de transporte. Se establece claramente que las responsabilidades del porteador sólo serán exigibles desde el momento en que reciba las mercaderías o efectos en el lugar designado para su entrega. Para evitar las dudas y errores a que da lugar la manera cómo se escriben o están impresas las cartas de porte, se ordena que no se empleen abreviaturas y que se redacten de manera que resulten perfectamente legibles los requisitos que las integran. Se declara endosable la carta de porte extendida a la orden. Atendiendo a las justificadas reclamaciones, se establece que cuando el porteador rehuse los bultos bajo su firma los fundamentos de su oposición. Se que se presenten para el transporte habrá de consignar bajo su firma los fundamentos de su oposición. Se precisan mejor los trámites y consecuencias para comprobar la falsedad en la declaración del contenido de un bulto. A los efectos de la indemnización que en determinados casos ha de pagarse al cargador, se establecen reglas para fijar el valor de la mercancía, inspirándose la reforma en la jurisprudencia que el Tribunal Supremo ha venido sustentando en los muchos casos sometidos a su resolución, y se tiene en cuenta también el valor oficial de determinadas mercaderías o efectos. Cuando las averías sólo disminuyan el valor de las mercaderías u otros objetos porteados, la responsabilidad del porteador se limitará a abonar el importe de la diferencia del valor, y para ello se nombrará un perito elegido de común acuerdo, y en defecto de acuerdo en la elección, lo nombrará el Juez de primera instancia. La parte que no se conforme con la valoración pericial, podrá impugnarla ante el Juez por los trámites de los incidentes cuando exceda de la competencia del Juez municipal, y si no excede, en juicio verbal. Las costas se impondrán a quien resulte vencido. El mismo procedimiento se seguirá cuando las averías inutilicen por completo las mercaderías y el consignatario, usando de su derecho, las deje de cuenta del porteador. Si entre los géneros averiados se hallaren algunas piezas en buen estado y sin defectos, el consignatario recibirá los que no hubieren sufrido daño, a menos que el consignatario acredite la imposibilidad de utilizarlos convenientemente en esa forma. Igual procedimiento de nombramiento de peritos y judicial se seguirá cuando haya dudas entre el consignatario y el porteador sobre el estado en que se hallen los efectos transportados al tiempo de hacer entrega al primero. El porteador deberá hacer entrega al consignatario, sin demora ni entorpecimiento de los efectos que hubiera recibido, siendo responsable de los perjuicios que por no hacerlo se ocasionen. El perjuicio tendrá como límite máximo el valor en plaza de los efectos transportados, determinado según se ha dicho antes.

Se establece que las Empresas porteadoras habrán de fijar diariamente, en sitio visible de los locales de sus respectivas oficinas, un anuncio expreso de las expediciones recibidas que no hayan sido retiradas por sus consignatarios. La entrega de los objetos transportados habrá de realizarse dentro del plazo que se hubiera convenido, y de no hacerlo así, el porteador pagará la indemnización pactada en la carta de porte. Si no se hubiere pactado la indemnización, tendrá derecho el destinatario o consignatario a que el porteador le abone el 10 por 100 del valor de las mercaderías o efectos, regulado todo en la forma antes in-

dicada, y en equivalencia de los perjuicios sufridos. En el mismo caso de retraso, el consignatario, transcurridos que fueran 15 días desde que haya vencido el plazo de entrega de la respectiva expedición, podrá dejar de cuenta del porteador los efectos transportados. Si la expedición llegara a su destino dentro de los 15 días cumplidos, tendrá derecho el consignatario, sin necesidad de acreditar la existencia real de los perjuicios que hubieran podido irrogársele, a la indemnización del 1 por 100 del valor de los efectos transportados, por cada día completo de retraso, desde que haya vencido el primitivo plazo de entrega. El porteador, a su vez, tendrá opción, desde que comience a correr el plazo de quince días, a que la expedición quede de su cuenta, previo abono al consignatario del valor de los efectos transportados y de una indemnización del 10 por 100 del referido valor, y otra del 1 por 100 del mismo, computada esta última por cada día completo de retraso. Para la regulación del valor de los efectos transportados se tendrán siempre en cuenta las normas de que ya hemos hablado.

Se establece también que las acciones derivadas del contrato de transporte podrán ejercitarse a elección del remitente o de su consignatario contra el porteador que recibió las mercaderías, o contra el que debió entregarlas, ante la autoridad judicial competente del lugar en que el contrato se hubiera celebrado, o del en que hubiera debido cumplirse. Tales son algunos de los más esenciales preceptos de la reforma proyectada que se refieren a materia tan importante y que da lugar a tantas discusiones, sobre todo en lo que afecta a la aplicación del artículo 371 del actual Código. El procedimiento breve para la fijación de los perjuicios y del tanto por ciento del valor de las mercancías que ha de abonarse como indemnización por los retrasos, así como las normas para fijar el valor de las mercaderías, cree la Comisión que constituyen positivas mejoras en la regulación del contrato de transporte terrestre. En el transporte de personas se regulan las responsabilidades del porteador respecto a los equipajes que el pasajero conserve bajo su custodia, y se declara que el porteador no responde de los accidentes que sobrevengan a los pasajeros, a menos que se pruebe que el accidente ha sido producido por culpa o negligencia de aquél o de las personas de cuyos actos u omisiones deba responder. Si el accidente que sobrevenga a los pasajeros fuese ocasionado por caso fortuito o fuerza mayor, la prueba respecto de este extremo incumbirá al porteador.

#### *De los contratos de seguro.*

Se determinan exactamente en la reforma las condiciones que ha de reunir este contrato para considerarse mercantil, y los requisitos que han de concurrir en el seguro mutuo para que quede sometido también a las prescripciones de este Código. Se define lo que se entiende por reaseguros, contraseguro y seguros subsidiarios.

Se distinguen en los seguros sobre la vida y accidentes a las personas, la personalidad del asegurador, la del contratante o pagador de la prima, la del asegurado y la del beneficiario. En las demás clases de seguros sólo interviene el asegurador, el asegurado y las cosas objeto del seguro. Se establecen expresamente las causas de nulidad de estos contratos y el contenido de las pólizas en que el contrato se consigna. Se prevén las consecuencias de la agravación del riesgo que se tuvo en cuenta al hacer el seguro, y se propone en la reforma proyectada que desde el momento en que, conforme al contrato, surja para el asegurador la obligación de pagar el seguro, deberá

verificarlo o depositar sin demora la cantidad que cubra el riesgo en la Caja general de Depósitos o en donde convengan los interesados, hasta que las dudas que hubieran surgido sobre la procedencia del pago queden definitivamente resueltas. Esta importante innovación tiende a evitar las dificultades que en algunos casos oponen los aseguradores al pago del seguro, dando lugar a pleitos que, por su larga duración y coste, perjudican gravemente al contratante o beneficiario. En cada una de las clases de seguros se determina lo que ha de consignarse en la póliza, prohibiéndose el seguro de niños menores de catorce años. Será necesario para contratar el seguro sobre la vida de un tercero que haya dado su consentimiento, el cual no se puede presumir en ningún caso y no será eficaz sino suscribiendo la póliza el mismo asegurado. Se modifican esencialmente los artículos del Código que se refieren al fallecimiento en duelo, suicidio o imposición de la pena capital, así como los que tratan del fallecimiento ocurrido en viaje fuera de Europa, en el servicio militar y en cualquier hecho extraordinario y notoriamente temerario. El riesgo del asegurado en el servicio militar en tiempo de guerra deberá ponerse en conocimiento de la Compañía aseguradora, y ésta podrá exigir el correspondiente aumento de prima. Se ocupa la reforma del seguro o contrato de renta vitalicia, e invoca para las Sociedades Chatelusianas, las de seguros por accidentes del trabajo y otras dedicadas al seguro de las personas, sus leyes especiales. Tanto en los seguros sobre las personas como en el de incendios, se prevén los distintos casos de rescisión del contrato y las consecuencias jurídicas de la rescisión para asegurador y asegurados. En el seguro de incendios se determinan concretamente los casos que pueden ser objeto de seguro y las condiciones que asegurador y asegurado han de cumplir, así como la proporción en que, cuando son varios los aseguradores, han de contribuir a la indemnización por el siniestro. Se modifica lo referente a la valoración del siniestro y se establecen para el nombramiento de peritos y la impugnación de la tasación las mismas prescripciones que para la valoración de los perjuicios en el transporte terrestre. Se declara que el asegurador, en caso de siniestro, pagará el daño sufrido hasta donde alcance la cantidad asegurada, y se tendrá por ineficaz y por no puesto todo pacto que contradiga ese precepto. Tiene por objeto ese artículo evitar la interpretación que la jurisprudencia en algún caso ha dado al artículo 408 del actual Código, y que ha permitido varias veces interpretar los contratos de seguros en forma que, después de pagarse las primas durante mucho tiempo en relación con determinada cantidad, luego resulta indemnizado el siniestro sólo en una pequeña parte, muy inferior a la cantidad asegurada. Se declaran lícitas, entre otras combinaciones, las numerosas que se detallan, referentes todas a daños en las cosas, y se dictan reglas para excluir algunos seguros, como el de la responsabilidad, principal o subsidiaria, derivada de la comisión de un delito o falta, y para establecer los límites de la responsabilidad en algunos de esos casos.

#### *De los contratos mercantiles de garantía.*

En la reforma se agrupan bajo este epígrafe los diferentes contratos de garantía que en el actual Código tienen escaso y parcial desenvolvimiento. Aplicando el mismo criterio que rige para otros contratos se establece, a la inversa de lo que el actual Código expresa, que el afianzamiento mercantil será retribuido, salvo pacto en contrario. Asimismo se vigoriza el prin-

cipio de responsabilidad solidaria, estableciendo que los fiadores mercantiles responderán solidariamente entre sí y con el deudor principal, sin poder invocar el beneficio de división ni de exclusión. Se procura así apartarse de las reglas vigentes hoy en el derecho civil, que exigen se pacte expresamente la solidaridad de esta clase de contratos.

Es objeto de especial atención en la reforma el contrato de prenda, dedicando una sección a la prenda de efectos admitidos a la cotización oficial de Bolsa y otra a los que no tienen esa condición y a las mercaderías. Se conservan los derechos de preferencia del acreedor pignoraticio sobre los bienes dados en prenda y la facultad del acreedor para vender en Bolsa dichos valores al vencimiento del crédito si no fuere satisfecho, modificando el plazo que a la Junta Sindical se le fiaba para la enajenación, en el sentido de que ésta ha de hacerse el primer día hábil que haya compradores de la misma clase de títulos. Una de las novedades principales que se introducen en este contrato es que el acreedor pignoraticio de efectos admitidos a la cotización bursátil gozará del privilegio de la irreivindicación, siempre que al tiempo de entregarse en prenda no estuvieren retenidos con arreglo a las leves y el pignorante acredite documentalente su legítima propiedad ante el Agente mediador, requisitos de cuyo cumplimiento dará este fe en la oportuna póliza. Se estimarán mencionados bastantes para la prueba documental mencionada los autorizados por los Agentes mediadores oficiales y por Notarios civiles. Asimismo podrá admitirse como medio de prueba de la posesión a título de dueño por un plazo mínimo de tres años el resguardo de depósito bancario a favor del pignorante, siempre que a juicio y con la responsabilidad del Agente mediador oficial estime éste bastante justificada a favor del que ofrece la prenda la propiedad o la posesión con buena fe y a título de dueño por más de tres años en virtud del resguardo indicado. Esta reforma se inspira en la necesidad de corregir hechos bien notorios y recientes y de evitar que el derecho de irreivindicación tal como en el Código actual se regula prive a los legítimos dueños de valores que no podían lícitamente pignorar. El carácter que se da en la reforma a la intervención del Agente modifica esencialmente las atribuciones que aquél tenía en la legislación vigente, creyendo la Comisión que de este modo se garantizan mejor los derechos de los propietarios legítimos y poseedores de valores mobiliarios. Se extiende también el privilegio de la irreivindicación a los efectos mercantiles o industriales al portador, no admitidos a la cotización oficial bursátil, de carácter puramente local, siempre que estén emitidos legalmente y sean pignorados en las plazas en donde no haya Bolsa interviniendo Corredor de comercio o Notario público, y que el pignorante acredite la propiedad del título en la forma antes expuesta para los valores admitidos a la cotización en Bolsa y otros requisitos comunes a las dos clases de valores indicadas.

Se regula también, según se ha dicho, el contrato de prendas sobre mercaderías, incorporando al Código mercantil preceptos del civil que se venían aplicando por ser éste supletorio del primero, pero que conviene, a juicio de la Comisión, que figuren entre los referentes al contrato de prenda. Se prevé el caso de que los títulos dados en prenda se amorticen, de que tengan incrementos extraordinarios o disminuyan de valor en más del 10 por 100 y que se exijan legalmente desembolsos sobre tales títulos, estableciéndose para todos estos casos reglas que garanticen los derechos de los contratantes. Por último, se regula la



prenda representada por certificaciones de almacenes generales de depósito y otros títulos de dominio, expedidas aquéllas a favor de persona determinada, a la orden o al portador, y se determina el procedimiento para que el acreedor requiera a la Compañía a fin de que enajene los efectos depositados con preferencia sobre los demás débitos del depositante, excepto los de transporte, almacenaje y conservación. Asimismo se declaran pignoraibles los conocimientos de embarque, las cartas de porte y otros documentos representativos de la posesión de mercaderías, de valores o de metálico.

Se regula el contrato de hipoteca, que será mercantil si tienen este carácter las obligaciones que garantiza, extendiéndose no sólo a inmuebles y Derechos reales, sino a bienes muebles. Podrán hipotecarse los buques, los establecimientos mercantiles, los títulos a favor de persona determinada, la propiedad intelectual y la propiedad industrial. La hipoteca naval se regirá por su ley especial; las demás que acabamos de mencionar habrán de ser especialmente reglamentadas, aplicándose como legislación supletoria la consignada en la ley Hipotecaria y su Reglamento. Se exige para que no perjudiquen a tercero que las hipotecas se inscriban en el Registro mercantil, y en el de la Propiedad industrial la de esta clase; en el libro y registro de la entidad emisora, las que se refieren a títulos nominativos, y las de la Propiedad industrial, en su Registro propio. La hipoteca de un establecimiento mercantil afectará a todos los elementos integrantes de esos establecimientos que al tratar del contrato de compraventa se han enumerado.

(Continuará).

## SECCIÓN CUARTA

Núm. 4.758.

Administración de Rentas públicas de la provincia de Zaragoza.

Confeccionada por la Administración de Rentas públicas la matrícula de industrial de esta capital, para el segundo semestre de 1926, se hace saber por el presente anuncio, que durante el plazo de cinco días, contados desde su publicación, se halla de manifiesto en esta oficina para que los interesados puedan enterarse de su clasificación y cuota y hacer dentro del mismo plazo la reclamación que estimen oportuna.

Núm. 4.677.

Recaudación de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

Edicto para notificar a hacendados forasteros la providencia de 2.º grado.  
D. Pedro Estella Palacin, Recaudador de la Hacienda en Zaragoza;  
Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución, he dictado la siguiente

Providencia: "De conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, declaro

incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos siguiente el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles, que de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se pedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación del embargo".

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia, los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido

Zaragoza, 11 de septiembre de 1926.—El Administrador de Rentas públicas, Domingo de Fuenmayor.

## SECCIÓN QUINTA

Núm. 4.747.

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Extracto de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento pleno en la sesión extraordinaria del día 22 de mayo de 1926.

Compensar el gasto de 11.076 pesetas para los Delegados gubernativos con los ingresos eventuales, aumentándolos en la misma cantidad.

Designar al señor Alcalde como Síndico de la Confederación Sindical Hidrográfica del Ebro, y al señor Teniente de Alcalde que legalmente le sustituya como Suplente.

Declarar que quede terminado por ahora el cubrimiento del Huerba.

Desestimar una instancia de la Unión de propietarios de automóviles de alquiler solicitando elevar el precio de las tarifas.

Acordar la jubilación del Oficial Mayor de secretaría D. Juan Ornat, asignándole como haber pasivo el sueldo íntegro que disfruta.

Rectificar el art. 3.º de la vigente ordenanza para la exacción del impuesto sobre bebidas espirituosas y alcoholes, reduciendo a 7'50 la cuota por hectolitro de vino. Implantar desde la fecha de vigencia del nuevo presupuesto la cuota complementaria autorizada por R. D. de 29 de abril último, aprobando para su exacción la Ordenanza. Declarar que por arbitrio sobre bebidas y licores chacolí, sidra, etc., siga figurando en el presupuesto las partidas de 950.000 y 100.00 pesetas en concepto de ingresos y gastos respectivamente.

Enajenar, a favor de D. Modesto Andrés, como colindante, una faja de terreno en la calle de Santa Cruz.

indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, según dispone el Real decreto de 12 de febrero de 1925, a saber:

Utilidades.—Cuarto trimestre 1924-25.

Desiderio Zorrilla, 41'58 pesetas.  
Salvador Azara Heredia, 32'67.  
Sandalo Martínez, 2'04.  
Juan Martiñón Tello, 17'93.  
Tomás Sanz Zaro, 12'25.  
José Gómez Maicas, 63'76.  
Domingo Oiliver Viñas y esposa, 39'85.  
Luis Rodríguez y otro, 34'16.  
Bienvenido Emilio Iranzo, 20'50.  
Angela Gómez Lafarga y otro, 6'81.

Juan García, 16'63.  
 Rafael López Gil y esposa, 23'91.  
 Pablo Manuel Loscos, 3'40.  
 Manuel Julián Esteban, 5'97.  
 Felipe Sanz, 3'87.  
 Gregorio Gil Navarro, 8'44.  
 Luis Andrés Maestre, 13'86.  
 Esteban César Cubero, 11'95.  
 Concepción Alda Tomás, 1'43.  
 Vicente Pérez y Emilio y Carmen Abós, 0'25.  
 Rafael Mendivil, 96'68.  
 Julio Zúñiga, 37'85.  
 José Funes Rodríguez, 11'44.  
 Manuel y José Alonso Ferragut, 21'78.  
 Pascual Tabuena Vifias, 10'89.  
 Felipe Larraz Gil, 50'91.  
 Josefa Ballo Tena e hijos, 6'84.  
 Joaquín Oliva Mallarria, 1'36.  
 Pedro Mendigacha y José María Santos, 6'81.  
 Benito Sanz Peray, 13'67.  
 Pablo Magdalena Montañés, 46'25.  
 Juan Buch Rivas, 17'93.  
 Juan Palacios Pérez, 10'25.  
 Gabriel Muñoz, 11'95.  
 Manuel Azara Balaguer, 30'74.  
 Jesús García Muñoz, 8'54.  
 José Navarro Lorente, 17'08.  
 José Sorrosal Zumeta, 27'25.  
 Florencio Pola Martínez, 27'23.  
 Nicasio Sanz Salamanca, 8'17.  
 Trinidad Vicent Simón, 32'67.  
 Simón Usón Carillo, 102'47.  
 Fidel Coscojuela, 10'35.  
 Faustina Lagarda Pintre, 11'95.  
 José Guajardo Esteban, 19'92.  
 Victorián Castenón Gracia, 11'95.  
 Emilio Lafuente y esposa y Francisco Azara, 3'98.  
 Rómulo Zaragoza y esposa, 17'08.  
 Sociedad Aznárez y Gracia, 71'73.  
 Mariano Esteban Billarín, 9'11.  
 Ignacio Campos Broto, 36'66.  
 Rómulo Zaragoza y esposa, 14'40.  
 Antonio Pérez Salvador, 10'89.  
 Tomás Royo Baile, 2'73.  
 Pilar Moreno Escribano, 10'25.  
 Juan Delpón Relancio, 2'73.  
 Jorge Sariñena Sierra, 5'12.  
 Esteban Baderena Benito, 6'84.  
 Gregorio Mundetibas Rementería, 16'34.  
 Santos Cardona Ascaso, 6'19.  
 Santiago Andrés Ucedo, 30'74.  
 María Eusebio Peralta Fuster, 7'97.  
 Rómulo Zaragoza y esposa, 20'50.  
 Vicente Claro López, 13'62.  
 Felisa Lorda e hijo, 18'79.  
 Antonio Magaña Soria, 8'17.  
 Manuel Cabrera y otros, 219'59.  
 Gregorio Moreno Rodrigo, 34'16.  
 Francisco Lastanao Colás, 5'70.  
 Mariano Maís García, 27'23.

Andrés Asnar Lara, 27'33.  
 oJse Pardo Bayo, 18'74.  
 José Ferrer Rodríguez, 17'08.  
 Pablo Larrosa Feliñar, 3'98.  
 Félix Fuentes Adán, 68'31.  
 Guzmán Cameo López, 8'72.  
 Eusebio Miguel Daga, 34'16.  
 Eusebio Larrégola Pascual y esposa, 5'97.  
 Mariano Sebastián y esposa, 19'06.  
 Ana García Alonso, 3'42.  
 Angela García Lafarga y otro, 6'81.  
 Eulalia Petra (San Martín Casanova, 2'04.  
 José Ferrer Rodríguez y esposa, 27'89.  
 Alfredo Ferrer Andrea y esposa, 13'07.  
 Eusebio Mendo Pisa, 24'51.  
 Félix Palacio Marco y esposa, 5'12.  
 Manuel María Gayán, 1'36.  
 Juan Bosquet Cabello, 50'98.  
 Pedro Liria, 13'91.  
 Fanesio Francisco Gabriel Aznárez, 18'87.  
 Eloy Portolés, 68'31.  
 Rafael del Río, 10'89.  
 Marcial Núñez Vargas, 0'21.  
 Rafaela Minguibil, 13'62.  
 Santos Rodríguez, 1'36.  
 Manuel García López, 17'08.  
 Tomás Gracia, 9'05.  
 Pío Rivas Miguels, 26'95.  
 Pascual Lara, 2'75.  
 Santiago Andrés, 54'45.  
 Faustino y José Gambón, 6'84.  
 Bilbiana Saldaña, 6'84.  
 Pascual Tabuena, 27'23.  
 Francisco López, 10'25.  
 Cirilo Blas, 11'40.  
 Francisco Bardají, 133'41.  
 Cristóbal Falcón, 46'11.  
 Mariano López y Alfredo Isábal, 23'41.  
 Victorina Pujol, 92'34.  
 Julián y Ramón Naranjo, 9'81.  
 Patricio Callejero Muñoz, 7'97.  
 Emilio Sábado Casanova, 20'80.  
 Sandalio Martínez, 2'04.  
 Faustino Lagarda, 11'95.  
 Jesús López, 7'49.  
 José Guajardo, 32'94.  
 Juan Matañán, 17'93.  
 Juan Manuel Escanero, 8'54.  
 Magdalena Moret, 5'70.  
 Petra Folguera Lesarre, 25'62.  
 Jacinto Alfredo, 8'54.  
 Pedro Hernández Adiago, 5'70.  
 Rafael García Pena, 32'26.  
 Juan Guises Pericá, 50'25.  
 José Ruiz Alcaiz, 1'25.  
 Pedro Mendigacha Casas, 94'47.  
 Santos Cardona, 3'98.  
 Alberto Urries, 91'08.  
 Romualdo Zaragoza, 10'25.  
 Francisco Ferrer, 27'23.  
 Luis Anel, 25'62.

Francisco Pérez, 16'93.  
 Joaquín Bach, 6'84.  
 Rafaela García, 5'12.  
 María Comenge, 1'91.  
 Raimundo Roldán, 10'25.  
 Juan Luis Martínez, 18'79.  
 Manuel Mainar, 20'50.  
 Felipe Bescós, 12'25.  
 Sucesores de Rizo, 99'62.  
 Pedro Berna, 4'08.  
 Simón Salas, 12'95.  
 Pablo Fornies, 47'82.  
 Inocencio Celimendi, 6'84.  
 Pascual Ara Fortea, 25'62.  
 Valeriano Trébol y esposa, 7'69.  
 Jorge Sariñena Sierra y esposa, 123'0.  
 Félix Peiro Marcellán, 30'14.  
 Angela Gómez Lafarga y otro, 68'1.  
 Evaristo Sanz Ferrer y esposa, 102'1.  
 Lorenzo Ripol Ferrer, 40'84.  
 Juan Solanas Solanas, 59'90.  
 Félix Lapetra Eustulaín, 9'53.  
 Agustín Corral Fernando, 3'98.  
 Lucía Buano Cascorro, 32'21.  
 Alejandro Pérez Molina, 22'06.  
 Francisco Tejero Tena, 10'89.  
 Pedro Gimeno Navarro, 4'08.  
 Faustina Lajusticia, 17'08.  
 Miguel Ferrer, 34'12.  
 Eugenio Alpuente Palomino, 13'67.  
 Julio Ferrer Rodríguez, 10'23.  
 Cecilio García, 18'79.  
 Alejandro Montolio Ruiz, 51'24.  
 Federico Sierra Cabello, 47'82.  
 Josefa Monforte Peño, 47'82.  
 Jacobo Jordán de Urries, 20'42.  
 Antonio Ruiz Tomás, 7'97.  
 Miguel García y Claudio Giménez, 15'0.  
 Sociedad Marquina y Allart, 31'88.  
 Luis León Prumsda, 1'99.  
 Eusebio Delgado Gómez, 27'91.  
 Ramón Camerano Robres y esposa, 34'0.  
 Cipriano Blánquez Muñoz, 30'74.  
 Anselmo Sancho Sobradie, 6'84.  
 Pedro Mendigacha y esposa, 136'13.  
 Modesto Lena y esposa, 8'85.  
 Pascual Ara Fortea, 3'40.  
 Florencio Abelaida, 6'84.  
 Román Utrillas, 11'32.  
 Gregorio Millán, 2'72.  
 Juan Martínez Tello, 27'23.  
 Pilar Palacios Larrosa, 3'42.  
 Pascual Ruiz Sanz, 18'82.  
 Francisco Artero Naval, 4'56.  
 Pascual Jerez Lázaro, 13'07.  
 Isidra Gracia, 24'66.  
 Félix Sancho, 3'56.  
 Francisco Pérez Malpica, 54'45.  
 Julio López Ferrer, 4'08.  
 Manuel Lázán Navarro, 61'48.  
 Manuel Berdún, 19'92.  
 Luis Debeas Ribera, 34'16.  
 Consuelo Gañán y Emilio Ruiz, 11'95.

Núm. 4.855.

Don Santos Tarragona Pérez, Recaudador de Contribuciones de la Hacienda en el pueblo de Moros; Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo, por débitos de contribución urbana, pertenecientes al año 1915, he acordado y se han practicado embargos de fincas a los deudores hacendados de paradero desconocido que a continuación se expresan:

Manuel Arrizabalaga Casado: Una casa, en la calle del Medio, núm. 3, que confronta por D. Teresa Bueno, I. plaza pública y E. Sebastián Marquina. Consta de tres pisos.

Tomás Alejandro: Una casa, en calle o plaza de vo; confronta por D. María Morte, I. Manuel Martínez y E. Ambrosio Romanos. Consta de dos pisos.

Francisco Alcain: Una casa, en calle o plaza de Hueso; confronta por D. cuesta, I. Francisco López y E. Félix Soriano.

Teresa Bueno: Una casa, en calle Torruntero, confronta por D. Francisco Donoso, I. Antonio Lázán y E. calle. Consta de tres pisos.

Anacleto Casado: Una casa, en calle Portilla, confronta por D. Corral de Gregorio Marquina, I. Antonio Martínez y E. Amplios. Consta de dos pisos.



Manuel Cansado Milla: Una casa, en calle del Medio, 17; confronta por D. Bartolomé Soria, I. Miguel Jiménez y E. calle del Terrero. Consta de cuatro pisos.

Hilario Díez: Una casa, sita en calle Fregadera, 18; confronta por D. Francisco Arroyuelos, I. Alejandro Lorente y E. calle San Babil. Consta de dos pisos.

José Domínguez Guillén: Una casa, sita en calle Fregadera, 14; confronta por D. Francisco Arroyuelos, I. Alejandro Lorente y E. calle San Babil. Consta de dos pisos.

Francisco García Molina: Una casa, en calle Torruntero, 14; confronta por D. calle, I. Angel Sánchez y E. Pascual Sánchez. Consta de dos pisos.

Francisco Lezcano: Tres cuartas partes de casa, en calle Mayor, 14; confronta por D. Casa Consistorial, I. Nicasio Casado y E. calle de Carro. Consta de tres pisos.

Gregorio Martínez Díez: Una casa, en calle Torruntero, 22; confronta por D. calle, I. Juan Medrano y E. Francisco García. Consta de dos pisos.

Julián Morte Díez: Una casa, en calle Portilla, 10; confronta por D. calle, I. Carlos Ucelay y E. Vicente Hernández. Consta de dos pisos.

Santiago Morte Tirado: Una casa, en calle de los Olmos, 5; confronta por D. Teresa Velilla, I. Basilio Palacín y E. cuesta. Consta de tres pisos.

Rafael Navarro: Una casa, en calle Mayor, 39; confronta por D. Santiago Lozano, I. Modesto Gil y E. calle. Consta de tres pisos.

Pedro Millán García: Una tercera parte de casa, en calle Fregadera, 6; confronta por D. Domingo García, I. Miguel Jimeno y E. Domingo García. Consta de dos pisos.

Melchora Millán: Una casa, en calle del Medio, 9; confronta por D. calle, I. Gregorio Lafuente y E. Epitacio Palacín. Consta de tres pisos.

Manuel Mínguez Pola: Mitad de una casa, en calle San Babil, 29; confronta por D. e I. calle y E. Victoria Llorente. Consta de tres pisos.

Julián Morales Sabroso: Una casa, en calle Mayor, 8; confronta por D. María Narvión, I. placeta y E. Miguel Jimeno. Consta de tres pisos.

Manuel Morales García: Una casa, en calle Nueva, 14; confronta por D. Simón Lacal, I. Anacleto Navarro y E. Barrio Nuevo. Consta de tres pisos.

Anacleto Navarro: Mitad de una casa, en calle Nueva, 11; confronta por D. Juan García, I. calle y E. Barrio Nuevo. Consta de tres pisos.

José García Mínguez: Una casa, en calle Fregadera, 17; confronta por D. María Narvión, I. Pascual Soriano y E. Matias Bueno. Consta de tres pisos.

Juan García Gómez: Una casa, en calle Nueva, 11; confronta por D. Anacleto Navarro, I. Manuel Santos y E. Barrio Nuevo. Consta de cuatro pisos.

Juan Júdez López: Una casa, en calle la Higuera, 17; confronta por D. José Marín, I. Pascual Soriano y E. Vicente Guillén. Consta de dos pisos.

Manuel Lozano: Mitad de casa, en calle de Barrio Nuevo, 26; confronta por D. Félix García, I. Pascual Sánchez y E. calle. Consta de dos pisos.

Pascual Lozano: Una casa, en calle Mayor, 26; confronta por D. Pascual Soriano, I. Macelo y E. calle del Carro. Consta de tres pisos.

Simón Lacal: Una casa, en calle Perú, 22; confronta por D. Manuel Mínguez, I. Lamberta Morte y E. Manuel Mínguez. Consta de dos pisos.

Gregorio Lafuente: Una casa, en calle Mayor, 16; confronta por D. e I. María Ibáñez y E. Miguel Jimeno. Consta de tres pisos.

Manuel Navarro Yarza: Una casa, en calle Ba-

rrío Nuevo, 4; confronta por D. calle, I. Manuel Bueno y E. Juan Antonio Delgado. Consta de tres pisos.

Manuel Pérez Aznar: Un corral, en la partida de Borbojón; que linda por N. Josefa Soriano, S. José Tello, E. Dolores Alcain y O. Josefa Lozano.

Ramón Pérez Viejo: Una casa, en calle Mayor, 18; confronta por D. José Tello, I. Antonio Domínguez y E. Gregorio Lafuente. Consta de tres pisos.

Manuela Polo: Una casa, en calle Muralla, 18; confronta por D. calle, I. cuesta y E. Vicente Cetina. Consta de dos pisos.

Isabel Pardo: Una casa, en calle Mayor, 9; confronta por D. Nicasio Casado, I. Feliciano Erro y E. camino del Carro. Consta de tres pisos.

Manuela Remacha: Una casa, en calle Muralla, 18; confronta por D. María Palacín, I. calle y E. Vicente Lozano. Consta de dos pisos.

Nicolás Soriano: Una casa, en calle Mayor, 23; confronta por D. Sebastián Garcés, I. Fernando Sola y E. calle del Carro. Consta de tres pisos.

Pascual Soriano: Una casa, en calle Fregadera, 8; confronta por D. Sebastián García, I. Miguel Jimeno y E. Carlos Ucelay. Consta de tres pisos.

Simón Sabroso: Una casa, en calle Higuera, 8; confronta por D. Juan García, I. Mariano Marco y E. José Gascón. Consta de dos pisos.

Bartolomé Soria: Una casa, en calle Portilla, 15; confronta por D. Judas García, I. calle y E. Pedro Millán. Consta de dos pisos.

Antonio Tarragona: Una casa, en calle Mayor, 1; confronta por D. Feliciano Erro, I. Iglesia y E. Dámaso Navarro. Consta de dos pisos.

Alejandro Tarragona: Una casa, en calle Portilla; confronta por D. cuesta, I. cuesta y E. Julián Morales.

Nicomedes Ucelay: Una casa, en calle Nueva, 5; confronta por D. Pascual Sánchez, I. Félix Soriano y E. Sebastián García. Consta de tres pisos.

Francisco Vergara: Una casa, en calle del Medio, 21; confronta por D. Miguel Jiménez, I. Gregorio Lafuente y E. Miguel Jimeno. Consta de tres pisos.

Manuel Vergara Casado: Una casa, en calle Torruntero, 7; confronta por D. Antonio Lafuente, I. Valentín Arrizabalaga y E. Antonio Palacín. Consta de tres pisos.

Jerónimo Bermúdez: Un corral, en el paraje de la Celada; confronta S. Francisco Romanos, E. Francisco Romero y N. y O. montes comunes.

Manuel Catalán: Una bodega, en calle Torruntero; confronta por D. Vicente Guillén, I. calle y E. Juan Júdez. Consta de un piso.

Juan Antonio Delgado: Una casa, en calle Barrio Nuevo; confronta por D. Manuel Lozano, I. Manuel Navarro y E. cuesta. Consta de dos pisos.

Juan López: Una casa, en calle San Babil; confronta por D. Juan Martínez, I. y E. calle. Consta de un piso.

Eliás Melendo: Una casa, en calle de Fregadera, 1; confronta por D. e I. calle y E. Domingo López. Consta de dos pisos.

Pío Soriano: Una casa, en calle Mayor, 23; confronta por D. Nicolás Soriano, I. Vicente Guillén y E. calle de las bodegas. Consta de dos pisos.

Elisa Pérez Remacha: Una quinta parte del molino llamado de Erro; confronta por N. y O. Santiago Mallé, S. camino y E. carretera.

José Peiro: Una paridera o corral, en las Aceras; confronta por todos sus límites con dehesa de las Aceras.

Tomás Tarragona: Una casa, en calle Fregadera,

12; confronta por D. Manuel Mínguez, I. calle y E. Francisco Arroyuelos. Consta de dos pisos.

Basilio Palacín: Un tino, de 90 alquezas, en el Torruntero; confronta por D. Germán Soriano, I. placeta y E. Manuel Pérez.

Y como quiera que los deudores referidos no residen ni tienen representante en este pueblo, ni han participado a la Delegación de Hacienda el lugar de su residencia o la persona que ha de representarles, se les notifica el embargo por medio de la presente, que, por duplicado, se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL y en la *Gaceta de Madrid*, según dispone el art. 141 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, y se les requiere para que, en el término de tercero día, presenten en esta Oficina los títulos de propiedad de los bienes embargados, bajo apercibimiento de suplirlos a su costa.

En Moros, a 20 de julio de 1926.—El Recaudador, Santos Tarragona.

## SECCIÓN SEXTA

### Confección y exposición de documentos.

#### Comisiones de evaluación.

Con el fin de que las Comisiones de evaluación de los pueblos que abajo se expresan puedan formar con toda exactitud el repartimiento general del ejercicio de 1926-1927, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros, para que en el plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial*, presenten en las secretarías de sus respectivos Ayuntamientos declaraciones juradas de todas las utilidades que obtengan en su correspondiente término municipal; advirtiéndoles que a cuantos no lo verifiquen, se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

Número 4.952 Bureta

\*\*\*

#### Alteraciones en la riqueza rústica yurbana.

Por el tiempo reglamentario se admitirán en las secretarías de los Ayuntamientos siguientes, las altas y bajas que los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros hayan experimentado en sus riquezas rústica y urbana, previa presentación de los documentos legales que acrediten la transmisión de dominio y haber sido satisfechos los derechos reales de la Hacienda pública, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Número 4.759 Pozuelo de Aragón

\*\*\*

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en los sitios de costumbre, los siguientes documentos, pertenecientes a los pueblos que se expresan:

Prórroga del presupuesto para regir en el 2.º semestre de 1926.

Número 4.761 Cervera de la Cañada

Presupuesto ordinario para el 2.º semestre del año 1926.

Número 4.756 Riela

Liquidaciones al presupuesto de 1925-26

Número 4.754 Farlete

— 4.759 Pozuelo de Aragón

Cuentas municipales.

Núm. 4.754 Farlete.—Ejercicio de 1925-26.

Matrícula industrial.

Número 4.751 Salillas de Jalón

— 4.753 Nigüella

— 4.755 Codos

— 4.757 Murillo de Gállego

— 4.760 Aniñón

— 4.761 Cervera de la Cañada

— 4.762 Jarque

— 4.763 Gotor

Repartimiento general.

Número 4.753 Nigüella

Abanto.

N.º 4.768

El día 8 del próximo mes de octubre, a las doce y trece horas respectivamente, tendrán lugar, bajo mi presidencia, las subastas siguientes:  
Leñas del monte Cerro - Gozueta: tasación 1.000 pesetas.

Leñas del monte Chaparral, del agregado P. dos: tasación 500 pesetas.

Dichas subastas se ajustarán en un todo al pliego de condiciones insertas en el B. O. extraordinario del 28 de julio último.

Abanto, a 9 de septiembre de 1926.—El Alcalde, Miguel Marco.

Belmonte de Calatayud. N.º 4.770

El día 29 del actual y hora de las diez de mañana, se celebrará en esta Casa Consistorial subasta pública para el arriendo del arbitrio de pesas y medidas, que dará principio en 1.º de octubre de 1926 y terminará en 30 de septiembre de 1927, con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento y bajo el tipo en abasto de dos mil pesetas.

Belmonte de Calatayud, a 10 de septiembre de 1926.—El Alcalde, Emeterio Franco.

Bordalba.

N.º 4.771

El 4 del próximo mes de octubre, a las diez horas del mismo día, tendrá lugar, en la Casa Consistorial, la subasta de leñas del monte de lado La Dehesilla, número 9 del Cálculo del Estado.

Dicha subasta se celebrará con sujeción al pliego de condiciones inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de fecha 28 de julio de 1926, y a los efectos de lo preceptuado en el artículo 162 del vigente Estatuto municipal.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 162 del vigente Estatuto municipal.



Bordalba, 13 de septiembre de 1926.—El Alcalde, José Martínez.

**Castejón de Valdejasa.** N.º 4.774.

A las diez horas del día 23 del actual tendrá lugar, en la Casa Consistorial, la subasta del aprovechamiento de pastos, durante cinco años, del monte «Dehesa del Plano», bajo el tipo de mil cien pesetas.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento para el que desee enterarse, y será leído en el acto de la subasta.

Castejón de Valdejasa, a 8 de septiembre de 1926.—El Alcalde José M.ª Puyuelo.

**Herrera de los Navarros** N.º 4.766.

Las subastas de leñas del monte Pinar de esta villa tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 11 de octubre próximo viniente y hora de las once treinta.

Herrera de los Navarros, a 11 de septiembre de 1926.—El Alcalde, Manuel Mateo.

**Lobera de Onsella.** N.º 4.765.

El día 9 del próximo mes de octubre y hora de las once tendrá lugar en esta Casa Consistorial la subasta de pastos del monte Canales, Sisallo, etc., por el término de cinco años y por el tipo de 1.600 pesetas cada año, con arreglo al pliego de condiciones inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de fecha 28 de julio último, que se halla de manifiesto en la secretaría.

Lobera de Onsella, 11 de septiembre de 1926. El Alcalde, Celedonio Plano.

**Tarazona.** N.º 4.767.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 89 de las Instrucciones de diez y siete de octubre de mil novecientos veinticinco, y por acuerdo de este Ayuntamiento de mi presidencia, se anuncia la subasta, a fin de adjudicar al aprovechamiento de pastos para 1.500 reses lanares en el monte Dehesa del Moncayo, desde 1.º de junio a 30 de septiembre de 1927; que tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 25 de octubre próximo, a las once horas, con la limitación que se expresa en el B. O. de esta provincia del día 13 de agosto último y con arreglo a lo establecido en el pliego de condiciones núm. 2 formulado por el Distrito forestal y publicado en el B. O. extraordinario de 28 de julio próximo pasado, siendo de 2.250 pesetas el tipo de tasación del aprovechamiento.

Tarazona, 13 de septiembre de 1926.—El Alcalde, Juan Muñoz.—El Secretario, Constancio Núñez.

**Tauste.** N.º 4.770.

A las once horas del día 18 del corriente mes y durante el plazo de treinta minutos, se admitirán proposiciones, en pliego cerrado, por la Mesa presidencial constituida al efecto en el Salón de sesiones de estas Casas Consistoriales, para optar a la segunda subasta del arriendo de los pastos, por cinco años forestales, a contar desde el 19.26-27, del monte núm. 172 del catálo-

go, denominado «Sierra de la Virgen», de este término municipal, sirviendo de tipo a la misma la cantidad de dos mil pesetas anuales en alza, con arreglo a los pliegos de condiciones económico-facultativas, obrantes en la secretaría del Ayuntamiento, donde podrán examinarse en las horas de oficina destinadas al público.

Dicha subasta se celebrará con arreglo a las prescripciones establecidas en el Reglamento para la contratación de las obras y servicios a cargo de las entidades municipales de 2 de julio de 1924.

Tauste, 11 de septiembre de 1926.—El Alcalde, Joaquín López.

**Calatayud.** N.º 3.990.

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión municipal permanente, en las sesiones por la misma celebradas durante el pasado mes de julio.

Sesión ordinaria del día 5.—Aprobada el acta de la anterior, se acordó:

Conceder una pensión de lactancia a Isabel Blasco Martínez, para su hijo Agustín, de ocho días de edad.

Autorizar a D. Ricardo Sánchez Cuenca, para reformar la fachada de la casa núm. 7 de la calle de Dato.

Idem a Faustino Sanz de Larrea, para modificar la puerta de entrada a la casa núm. 3 de la plaza del Carmen.

Idem a Isabel Lafuente Herránz, para realizar obras de consolidación en la casa núm. 4 de la calle de Dicenta.

Inscribir en el Registro correspondiente, a nombre de Manuela Pablo Sánchez, la sepultura preferente núm. 197 del Cementerio Católico, trasladando a dicho enterramiento los restos de su esposo.

Conceder al Depositario de fondos municipales, una gratificación de 500 pesetas, por trabajos extraordinarios.

Satisfacer la suma de 446'15 pesetas con cargo al vigente presupuesto, por gastos efectuados en la propaganda de la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Aprobar la distribución de fondos del mes actual, que arroja una cifra total de 40.728'33 pesetas.

Idem varias cuentas.

Idem el extracto de acuerdos del mes de junio.

Idem la cuenta del Agente en la capital, Banco Zaragozano, correspondiente al primer semestre de 1926.

Sesión ordinaria del día 12.—Leída y aprobada el acta de la anterior, acordóse:

Autorizar a Angel Esteban Padilla, para instalar en la plaza del Mercado un puesto con destino a la venta de pan.

Idem a Ramón Miranda Nadal, para establecer una fábrica de abonos orgánicos, por procedimientos químicos, utilizando los animales muertos.

Informar favorablemente las instancias de Pablo Yagüe, Andrés y Mariano Torcal Navarro,

que han solicitado de la Administración de Rentas públicas de esta provincia la baja, en el Registro fiscal de edificios solares, de dos fincas urbanas.

Concediendo las siguientes licencias para edificar:

A Francisco Andrés, para convertir en puertas dos ventanas existentes en la planta baja de la casa núm. 1 de la calle del Hospicio.

A Angel Lasala Gaspar, para transformar en puerta la ventana-reja de la fachada del Teatro Principal.

A Francisco Badesa, para colocar una canal en el alero del tejado de la casa núm. 14 de la Ronda de Burgos.

Al mismo, para instalar tres rejas en la fachada de la casa núm. 7 de la calle Alta de San Marcos.

A Elías Badesa, para reformar el hueco de una puerta de la casa núm. 2 de la travesía de la Cárcel Vieja.

A Teodoro Andrés, para transformar en balcón una ventana de la casa núm. 2 de la plaza de Bordóns.

Otorgando permiso a Elías Badesa, para colocar un sarcófago en las sepulturas números 892 y 897; y a Narcisca Muñoz, para colocar una lápida en la sepultura núm. 788.

Conceder una licencia de un mes, por enfermo, al Oficial Mayor de secretaría D. Valentín Sánchez.

Tomar en consideración un escrito de los fondistas y hospederos, en solicitud de que se modifique el actual régimen de exacción del impuesto sobre los inquilinatos, en lo que se refiere a los recurrentes.

Sesión ordinaria de 2.ª convocatoria del día 21.—Aprobada el acta de la anterior se resolvió:

Nombrar comisionado de esta municipalidad, para el ingreso de los mozos en Caja, al Oficial primero de secretaría D. Julián Lapeña.

Desestimar la instancia de Francisco Morales Vicente, en la que solicita sea anulada la proposición de Tomás Martínez Yagüe, presentada en la subasta para las obras de reforma del lavadero público.

Adjudicar definitivamente el remate de la subasta para las obras de reforma del lavadero público, al mejor licitador, D. Tomás Martínez Yagüe, en la cantidad de 46.264 pesetas 80 céntimos.

Encomendar las obras de reformas de las oficinas municipales a Mariano Jimeno.

Conceder un socorro de cien pesetas, por una sola vez, a la viuda del empleado jubilado de éste Ayuntamiento, recientemente fallecido, Mariano García Lafuente.

Idem íd. íd. a la viuda del Voz pública D. Fernando Herrero.

Autorizar a Apolonia López Blasco, para trasladar los restos mortales que existen en la sepultura núm. 784 a la núm. 400.

Idem a Marta Arcega, para colocar una lápida en el nicho núm. 642.

Idem a Angel Lasala, para realizar obras de

reforma en la fachada del Teatro Principal.  
A Ventura Serrano, para cambiar la puerta de entrada a la casa de su propiedad núm. 2 de la Cuesta de Santa Ana.

A Cristóbal Esclapés, para revocar la fachada de la casa núm. 10 de la calle de Gotor.

A D. José Foguet, para reconstruir las gradas o escalones que dan acceso a la Iglesia de San Pedro.

Autorizar a la Alcaldía-Presidencia, para renovar los contratos de seguros de incendios en los edificios municipales.

Hacer constar en acta el sentimiento de la Corporación, por el alevoso asesinato de que ha sido víctima el Jefe de la Estación férrea D. Martos Lizcano.

Quedar enterada la Comisión del brillante resultado de los oposiciones escolares celebradas en las Escuelas Nacionales de esta Ciudad durante el curso que acaba de finar.

Sesión ordinaria del día 26.—Después de aprobada el acta de la anterior, quedó acordado:

Conceder licencia a Manuel López, para reparar el alero del tejado de la casa núm. 15 de la calle de Santa María.

Idem. íd. a Angel Lasala Gaspar, para modificar los huecos de la fachada del Teatro Principal.

Idem íd., a Martín Franco Rubert, para trasladar los restos mortales de su hija Carmen, de la sepultura núm. 98 a la 891.

Idem íd., a Gregorio Urgel Maluenda, para recoger los restos de la sepultura preferente núm. 645 y trasladar al osario los de Gregorio Algarata.

Conceder, al Oficial 1.º de Secretaría, una gratificación de 100 pesetas, por trabajos extraordinarios.

Acudir a la información pública, abierta sobre el proyecto de encauzamiento y desviación del barranco de Soria a Calatayud, formulado por la División Hidráulica del Ebro.

Hacer constar en acta la satisfacción del Concejo por haber sido aprobado el proyecto para la variante de la carretera de Soria y que se testimonie al Excmo. Sr. Ministro de Fomento la gratitud de la Corporación

Calatayud, 2 de agosto de 1926.—El Secretario, Enrique Ibáñez.—V.º B.º—El Alcalde, Bardagí.

#### Caspe.

N.º 4481.

D. José María Gutiérrez García, Abogado, Secretario del Excmo. Ayuntamiento de Caspe.

Certifico: Que la Comisión permanente del expresado Ayuntamiento, en sesión celebrada con fecha 27 del corriente, aprobó el extracto de los acuerdos por la misma adoptados durante el próximo pasado mes de julio y que a la letra, dice:

«Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión municipal permanente, en sus sesiones celebradas durante el mes de julio del año en curso.

Sesión del día 9.—Aprobar el acta de la sesión anterior.



Aprobar el extracto de los acuerdos del mes de junio.

Conceder licencia por enfermo a D. Vicente Centol Cardiel, y que durante la misma se encargue de la Intervención el Oficial mayor. Trasladar a la Junta general del repartimiento instancia de D. Manuel Poblador.

Vista instancia de D. Pío Magallón sobre autorización para uso de aguas, se acordó estudiar antecedentes para conocer si en la actualidad goza el solicitante de alguna concesión de tal clase.

Anunciar la vacante de Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias.

Reunir a los señores Concejales, juntamente con los señores Presidentes de los Casinos, Delegación de la Cámara de Comercio, Sociedad Deportiva, Benéfica de Socorros Mutuos y Director del periódico local, para tratar del programa de las próximas fiestas.

Ordenar el cierre de las bocas de alcantarilla en evitación de malos olores.

Empezar el arreglo de la calle del Coso.

Aprobar varias cuentas.

Aprobar liquidación presentada por la Caja de Previsión Social de Aragón.

Sesión del día 16.—Aprobar el acta de la sesión anterior.

Decretar, como se pide, instancia de D. Manuel Marco sobre autorización para obras.

Aprobación de varias cuentas.

Invitar al arrendatario del impuesto sobre alcohol para prorrogar el contrato durante el segundo semestre del año actual.

Que por la Alcaldía se informe en el sentido de ser conveniente que el Comercio de la capital abra durante los días de las fiestas del Pilar.

Estudiar el contrato de seguro de incendios con La Catalana para renovarlo si se hallase próximo su vencimiento.

Reclamar a los vecinos D. Vicente Albiac Catalán y D. José Anés el importe de terrenos cedidos a los mismos.

Sesión del día 21.—Aprobar el acta de la sesión anterior.

Conceder autorización a los vecinos D. Angel Bret y D. Vicente Fuster para veter aguas suyas, y a D. Valentín Blasco Guñu para efectuar obras.

Conceder quince días de licencia por enfermo al Capataz de la brigada municipal.

Aprobar cuenta de D. Francisco Gavernet por material eléctrico.

Sesión del día 28.—Aprobar el acta de la sesión anterior.

Decretar, como se pide, instancia de D. Vicente Fuster sobre colocación de aceras en casa de su propiedad.

Aprobar cuenta de Ixuzquiza Hermanos, por material para las fuentes públicas.

Pasar a informe del aparejador de obras facultada de D. Pascual Callao.

Facultar a la Alcaldía para adquirir material eléctrico.

Que el Ayuntamiento se suscriba por un año a la revista «El Crédito Agrícola».

Llevar a efecto por administración el acarreo de bordillo para las calles».

Concuerda con su original, al que me refiero.

Y para que conste, libro la presente con el visto bueno del Sr. Alcalde en Caspe, a 28 de agosto de mil novecientos veintiséis.—José María Gutiérrez.—V.º B.º—El Alcalde, Emilio Tapia.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

*Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 187 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar y Marina.*

Núm. 4.520.

SAZ GÁLVEZ, José; de cuarenta y un años, casado, natural de Aured, vecino de Teruel, con domicilio en la calle Tres de Julio, núm 3, comparecerá a declarar ante el Juzgado de Daroca, dentro del término de diez días, en el sumario núm. 23 del corriente año, sobre sustracción de dinero.

Requisitorias.

*Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.*

Núm. 4.610.

SÁNCHEZ EMBARBA, Víctor; de 19 años, de estado soltero, de oficio empleado, hijo de Abelardo y de Trinidad, natural de Zaragoza, y cuyo actual paradero se ignora; comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, al objeto de constituirle en prisión y llevar a cabo las demás diligencias acordadas en causa que se le sigue por estafas.

Núm. 4.513.

SANZ TOMÁS, Bienvenido; de veinte años, soltero, jornalero, natural de Alagón, domiciliado últimamente en dicho pueblo y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran; comparecerá, en el término de diez días, ante el

Juzgado de instrucción de la villa de La Almuña, con el fin de notificarle el auto de procesamiento y prisión dictado contra el mismo en causa que se le sigue con el número 51 del año actual, sobre violación de Felisa Hernández González, e ingresar en la prisión preventiva del mismo.

Núm. 4.532.

**LÓPEZ ORTEGA**; hijo de Santiago y de Bernabea, natural de Rasol, provincia de Huesca, de estado soltero, profesión jornalero, de veintidós años de edad, y cuyas señas personales son: estatura, un metro y 660 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba regular, boca ídem, color moreno, frente regular y sin señas particulares; domiciliado últimamente en Barbastro (Huesca), y sujeto a procedimiento por falta a la concentración; comparecerá, en el término de treinta días, ante el Capitán Juez instructor de dicho procedimiento D. Fortunato Jimeno de Pedro, Secretario permanente de causas de la 5.ª Región.

Zaragoza, a 2 de septiembre de 1926. — El Capitán Juez instructor, Fortunato Jimeno.

**PÉREZ DE LA PLATA**, Andrés; hijo de Filomeno y Encarnación, natural de Illera (Granada), soltero, albañil, de 25 años, señas particulares; amputación de la pierna izquierda; domiciliado últimamente en Granada, habiendo estado después, como transeúnte, en el Hospital provincial de Zaragoza; comparecerá en este Juzgado, en el término de quince días para responder a los cargos que le resultan en expediente que se sigue contra él y dos más.

Madrid, 1 de septiembre de 1926. — El Capitán Juez, Jerardo Sancho Monje.

Núm. 4.566.

**SAURA FERNÁNDEZ**, Francisco; hijo de Joaquín y de Francisca, natural de Tiermas (Zaragoza), de estado soltero, profesión jornalero, de 22 años: de frente espaciosa, pelo y cejas castañas, ojos pequeños algo hundidos y enfermizos, color de los ojos pardos, nariz, boca y barbilla regular, labios naturales y algo gruesos, de estatura 1'730 milímetros, barba poblada, tiene una cicatriz en el lado derecho de la cabeza, junto a la oreja; domiciliado últimamente en Barcelona; procesado por hurto en causa núm. 82 de 1.925; comparecerá, en término de treinta días, ante el señor Juez instructor de la Comandancia de Marina de Barcelona, Teniente auditor de segunda clase, D. Mariano Moneu y Ceresuela.

Barcelona, 30 de agosto de 1926. — El Juez instructor, Ceresuela. — El Secretario, José Pérez.

## PARTE NO OFICIAL

### Término de Urdán. — Zaragoza.

La recaudación voluntaria de la *alfarda de 1926-27* del distrito municipal de esta ciudad y sus agregados dará principio el día 15 del actual,

a domicilio, terminando el 15 de octubre próximo. Los señores herederos podrán satisfacer directamente sus cuotas, los días no feriados hasta el 31 de octubre del corriente año, de tarde a trece, en la Depositaria, Roda, 36, primero.

Se advierte, que los contribuyentes que deseen transcurrir el día 31 de octubre más inmediato sin satisfacer sus recibos, incurrirán en apremio, *sin más notificación ni requerimiento*, pero si los satisfacen durante los primeros quince días de noviembre inmediato sólo tendrán que abonar un 10 por 100 de recargo, que automáticamente se elevará al 20 por ciento el día 16 de noviembre del año actual.

Lo que se anuncia en este BOLETIN para conocimiento del público y cumpliendo lo prescrito en el art. 35 de la Instrucción de 26 de abril del año 1900 y la base 13 del art. 3.º del R. D. de 2 de marzo de 1926,

Zaragoza, 14 de septiembre de 1926. — El Procurador mayor, Emilio Villaroya.

Núm. 5.772.

### Sindicato de Riegos de la villa de Rueda de Jalón

Con objeto de dar cumplimiento a lo que dispone el art. 44 de las Ordenanzas por las que se rige la Comunidad de regantes de esta villa de Rueda de Jalón se convoca a sesión general para el día 25 del corriente, a las diez, para tratar de los asuntos que el referido art. 44 prescribe. Si en el expresado día no hubiere número suficiente de partícipes para tomar el acto, se celebrará otra en el día 30 del mismo mes y año, advirtiéndose que en ésta se tomará acuerdo con el número que concorra.

Dicha reunión tendrá lugar en la Casa Consistorial, sita en la Calle Mayor, núm. 2, principal.

Rueda de Jalón, 13 de septiembre de 1926. — El Presidente, J. Martín.

### Sindicato de riegos de la villa de Gelsa

En cumplimiento de lo que determina el artículo 43 de su reglamento de Ordenanzas, el Sindicato convoca a todos sus regantes para el día 30 del actual, a las diez de la mañana, en la secretaría del mismo, a Junta general extraordinaria, para tratar respecto de la adhesión del mismo a la Confederación Sindical Hidrográfica del Ebro en lo que se refiere al riego de la tierra de máquinas de esta huerta con el agua que la misma tiene en proyecto por la margen izquierda del Ebro; advirtiéndose que si por falta de regantes asistentes no pudiese celebrarse la Junta en la indicada fecha, se celebrará en segunda convocatoria el día 4 de octubre del corriente año, con el número de regantes que asistan, en el punto y hora ya expresados, cuyo día se tomarán los acuerdos que procedan para el conocimiento de todos los regantes.

Lo que se hace público por el presente para conocimiento de todos los regantes. — El Presidente de la Comunidad, Albino Casado.

IMPRESA DEL HOSPICIO